



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 038 - 2016 - GRJ/ GRDS

Huancayo, 02 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 031-2015-GRJ//GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Informe Legal N° 277-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 138-2015-GRJ/SG de la Secretaría General, y el Informe Técnico N° 30-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVANEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005-2014-GRJ/PR	19964488



### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 138-2015-GRJ/SG, de fecha 30 de Abril del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el involucrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; por haber emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03453-DREJ de fecha 27 de Noviembre del 2014, transgrediendo el principio de legalidad.

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 031-2015-GRJ/GRDS, los cargos imputados consiste, en que:

"(...) con Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre del 2014, la Dirección Regional de Educación Junín, RESUELVE: "Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por Elda Carmela JIMENEZ DÍAZ; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el informe Técnico N° 45-2014-ORP-OADM-DREJ...";

1507914  
724999



Que, con Reg. N° 927132, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre del 2014; (...).

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorando N° 138-2015-GRJ/SG, de fecha 30 de Abril del 2015; el Informe Legal n° 277-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Abril del 2015; y el Oficio N° 56-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 24 de Marzo del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre del 2014, interpuesto por la administrada doña Elda Carmela Jiménez Díaz. Y teniéndose en cuenta el informe antes aludido, que en sus conclusiones, opina: "1) Declarar IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de noviembre de 2014, interpuesto por la administrada JIMENEZ DIAZ ELDA CARMELA (...)". Mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 031-2015-GRJ/GRDS, de fecha 27 de abril de 2015; resuelve, dando cumplimiento a éstas recomendaciones.



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre del 2014, que de sus considerandos, se expone: "(...) *Que con el expediente N° 043595-2014-UGEL-H, la recurrente solicita nivelación de pensión al V nivel magisterial, al respecto la Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 en el Artículo 4° Reajuste de Pensiones Prohíbe la nivelación de pensiones, con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; en tal sentido teniendo en cuenta la normatividad vigente, lo solicitado por la recurrente es improcedente (...)*".

Recurso presentado por Elda Carmela Jiménez Días con Registro N° 927132, en la cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre del 2014, solicitando nivelación de pensiones al V Nivel Magisterial, por lo que pide que los actuados se eleve al órgano Superior en grado, donde alcanzara revocatoria de dicha resolución.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, la conducta del funcionario involucrado al Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, en su calidad de Director Regional de Educación Junín; es haber emitido una resolución que no estaba previsto dentro del marco legal de la Ley N° 27444-Ley del



Procedimiento Administrativo General. Transgrediendo el principio de legalidad. **Por lo tanto**; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más *“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”*; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

**Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

#### Esto al haber:

**Transgredido**, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

**Vulnerado**, lo dispuesto en el artículo 206°, *Facultad de Contradicción*, numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; que señala: *Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*. La misma Ley, en su artículo 207°, *Recursos Administrativos*. Numeral 207.1; establece: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión*; y el numeral 207.2, señala: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días*.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar





cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, analizado el presente caso, según el artículo 207º, numerales 207.1 y 207.2 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General; los recursos que se pueden presentar ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, son: recurso de reconsideración, recurso de apelación o recurso de revisión, siendo el plazo para su interposición de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días; lo cual nos lleva a deducir, que los medios impugnatorios a los actos administrativos deben ser interpuesto dentro del plazo establecido que vendría a ser 15 días hábiles de notificado el acto administrativo en cuestión; sin embargo, en el presente caso se advierte que se ha interpuesto EXTEMPORANEAMENTE, a razón de que la Resolución Directoral Regional N° 03453-DREJ, de fecha 27 de Noviembre de 2014, fue notificada a la administrada con la Notificación N° 428-2014-DREJ/OSG, el 12 de Diciembre del 2014, conforme se advierte de la constancia de fecha 13 de Febrero del 2015, emitido por el Secretario General de la DREJ; y, el Recurso de Apelación fue presentado el 28 de Enero de 2015; es decir, después de 15 días de cumplido el plazo señalado en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 031-2015-GRJ/GRDS de la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable al **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, como Director Regional de Educación Junín; tendría sustento a la grave afectación a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado; por cuanto, en forma negligente ha emitido una resolución contraria a lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, transgrediendo el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en





su conducta infractora; consecuentemente, ésta falta cometida sería **amonestación escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso a) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**





**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente ex funcionario:

- **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, como Director Regional de Educación Junín; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al ex funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Jean A. Díaz Alvarado*  
Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAY 2016

*Antonieta Vidalón Robles*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL